

----- NUMERO: 003 (TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 (seis) de Febrero del
año 2025 (dos mil veinticinco).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 3/2025, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada en contra del auto
dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo
Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de octubre
del año 2024 (dos mil veinticuatro), por el que desechó
parcialmente demanda en reconvención dentro del
expediente 11/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Investigación de Paternidad promovido por
***** en contra de
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Vistos de nueva cuenta
los autos del expediente 0011/2021 que se sigue en este
Juzgado, relativo al juicio ordinario civil sobre
investigación de paternidad, demandado por
***** por sus propios derechos contra
*****, es de tomarse en cuenta
que a la fecha se encuentra resuelto el Incidente de

incompetencia por declinatoria, tramitado por *****; razón por la cual se ordena traer a la vista el expediente en el que se actúa y previo a resolver se procede al levantamiento de la suspensión y la regularización del procedimiento: Por otra parte se trae a la vista el escrito de contestación de la demanda presentado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por ***** , en los términos expuestos en el mismo, en consecuencia se ordena: Vista a la parte actora. Dése vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda que nos ocupa, para que dentro de tres días manifieste lo que a su interés legal convenga. II. Reconvención, sobre Nulidad de acto jurídico y cancelación del acta de nacimiento otorgado por el Cónsul titular del Consulado de Carrera del Servicio Exterior Mexicano con sede en ***** , Texas Estados Unidos de Norteamérica. Expresamente, el demandado ***** reconviene a ***** la acción de nulidad de acto jurídico. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 66, párrafo primero, 67, fracciones I, III y IV, 68 bis, 255, 257, 263, 463, del código adjetivo civil y 2 del

2.

reglamento de las centrales de actuarios: a) Gírese la cédula de notificación personal correspondiente a la Central de Actuarios para que, por su conducto, se practique la diligencia de emplazamiento de la demanda en reconvención, en favor de la parte actora principal y demandada reconvencional, la cual deberá practicarse en su domicilio convencional ubicado en calle***de esta ciudad, siguiéndose para tal efecto, las reglas comunes del emplazamiento¹; b) Córrese traslado a la parte demandada reconvencional, con copia del escrito en que aparece inserta la demanda en reconvención de nulidad del acta jurídico, así como del anexo documental enlistados al inicio del acuerdo; asimismo, comuníquesele integralmente el contenido del presente proveído, con la finalidad de otorgarle información completa que garantice el ejercicio de sus derechos humanos de audiencia y debida defensa; y, c) Hágase del conocimiento de la parte interesada, que cuenta con el término de diez días hábiles para contestar la demanda reconvencional instaurada en su**

¹ Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 134/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL)."

contra, so pena de ser declarado en rebeldía. Ahora bien, la parte demandada igualmente interpone acción de reconvención respecto la nulidad de acto jurídico contra de ***** , en su carácter de Cónsul titular del Consulado de la carrera del servicio exterior mexicano en funciones de juez del registro, con domicilio en su sede oficial sito en ***** , Texas, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene su sede oficial en ***** , ***** , Texas. Empero, en el caso concreto tenemos que la parte actora intenta en la vía ordinaria civil la acción de investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad respecto de ***** , siendo ésta una acción personal que afecta el estado civil de su persona, de lo que se tiene que solo se afectan intereses particulares de la parte actora y el demandado, teniendo que el acta certificada de nacimiento expedida por un Cónsul del Servicio Exterior Mexicano, no constituye la materia principal de controversia en dicho juicio, ya que no se solicitó como acción principal su modificación o cancelación, sino que su posible modificación en el sentido de ordenar la inscripción de asentar en el acta de nacimiento de la

3.

accionante el nombre de su padre, así como los apellidos del mismo, únicamente constituye una consecuencia jurídica de la acción principal intentada, independientemente del órgano o funcionario que expidió dicha documental. Es decir, la acción principal, versa en la investigación de la filiación y el reconocimiento de paternidad solicitado, respecto del demandado *** , no así el análisis de validez, rectificación o la cancelación del acta certificada de nacimiento exhibida a su nombre, destacándose que dicha documental sólo constituirá un medio de prueba que, en su caso, establezca la presunción de que efectivamente en la partida de nacimiento de la peticionaria no se encuentra asentado el nombre de su padre; sin embargo, se reitera, dicha documental no constituye la materia principal de controversia en el juicio de origen, puesto que su posible modificación en caso de acreditarse el vínculo filial con el demandado, únicamente sería una consecuencia jurídica de la acción principal intentada. Además, que la reconvención no es admisible contra el Titular del Consulado antes referido, ya que solo procede contra la parte actora. Teniendo que, la**

reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvención que no sea contra éste. Motivo por el cuál se desestima su petición de cuenta, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 185335.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.-Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 59/2002.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 133.- Tipo: Jurisprudencia. RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS. La reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas

4.

prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvención que no sea contra éste. Contradicción de tesis 74/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 59/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios. Por otra parte se le tiene: Autorizando en términos del artículo

68 bis del código procesal civil a los Licenciados Jorge Max Castillo Treviño, Humberto Zolezzi Garcia, Alberto Javier Castillo Perez, Alberto Jan Castillo Treviño, Alvaro Javier Castillo Treviño, Francisco Javier Zolezzi Lavin, Maria del Carmen Toro Lee. Señalando como domicilio convencional para oír y recibir las notificaciones personales del juicio, en el ubicado en Canales Laguna Santa Maria 115 entre 14 y 16 de la Colonia San Francisco en esta Ciudad. Proporcionando el correo electrónico autorizado ctabogadosmatmoros@gmail.com para que a través de dicho medio, el compareciente acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que consulte acuerdos y promociones digitalizadas; presente promociones electrónicas; y, reciba toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal. Notifíquese Personalmente. ...”.....

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** , parte demandada en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando

5.

los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogará la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *** , parte demandada en el juicio natural, expresó como agravios, sustancialmente: “DE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS; las concernientes a el interés jurídico que me asiste, la demanda, la acción, al litisconsorcio adhesivo pasivo necesario contenidas en los numerales 1, 2, 4,5, 105-11, 108, 118, 124, 226, 227, 231, 247, 248 y 252 del Código Local de Procedimientos Civiles que se traducen en la transgresión a mis derechos humanos de**

igualdad ante la Ley; equidad procesal; los del debido proceso y legalidad concernientes a la posibilidad de ejercitar acción en contra de quien actuando fuera de la Ley expide un acto jurídico (registro de nacimiento) a todas luces carente de efectos jurídicos de manera absoluta; fundamento, motivación, audiencia, defensa y que por tal razón esta obligado a cancelar a las resultas del juicio el acto jurídico respectivo haciéndose acreedor a las sanciones civiles o familiares derivadas de su proceder, pues, con y al amparo de cierta partida de nacimiento que se considera ineficaz de manera absoluta se ejercitó acción de investigación de la paternidad notoriamente improcedente en mi contra y tal circunstancia siendo parte de la litis en este contradictorio me concedió el derecho de contradecirla vía contrademanda la acción de su nulidad absoluta y destruir los efectos jurídicos de un acto ilícito que destruirá la acción ejercitada en mi contra y al negarse a admitir a tramite mi contrademanda reconvencional ejercitando tal acción que necesariamente procede en contra del CONSUL DE MEXICO EN ***** , TEXAS, U.S.A., si por otro lado se admitió la misma acción de nulidad absoluta en contra de la sujeto beneficiaria del

6.

acto jurídico tildado de ineficacia jurídica absoluta que es la señora *** con tal contradicción se dividió la continencia de la causa separando acciones que son conexas y desconociéndose la calidad del litisconsorcio pasivo necesario existente entre tales personas que hizo imperativo contrademandarlas para que les alcancen los efectos de la sentencia que en este juicio se dicte y con ello se me negó el acceso a una tutela judicial electiva, imparcial y completa y coarto flagrantemente mi derecho humano de audiencia y debido proceso. Expuesto, lo anterior, se estima conducente proponer en lo particular las lesiones que ocasionó al compareciente la resolución recurrida al tenor de: **LOS ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO**; la resolución recurrida es infundada e inmotivada y alteró las normas esenciales del procedimiento disociando la acción ejercitada con base en la partida de nacimiento exhibida como fundamento y razón de ser indisoluble de la demanda intentada por la señora ***** relativa al acta de nacimiento número ***** expedida el 28 de junio de 2016 ante el Cónsul Titular del Consulado de Carrera del Servicio Exterior Mexicano con sede en ***** , Texas,**

Estados Unidos de Norteamérica. Al ser la base de la demanda primigenia pasó a formar parte de la *litis* y permite y permitió al compareciente hacer uso de todos los derechos de contradicción que le asisten e introducir como motivo de la contrademanda reconvenzional la acción de nulidad respectiva, pues, la misma tiene efectos conexos si forma parte de la acción original y fue expedida contrariando disposiciones de orden público que son imperativas para sustentar la misma que la privaron de efectos de manera absoluta y que por ello no puede sostener o respaldar la demanda primigenia ejercitada en mi contra como lo pretende la actora y contrademandada; así mismo fue otorgada ante testigos de dudosa idoneidad; sin identificar a los comparecientes; sin hacer comprobación alguna de la fecha y lugar del nacimiento fuera de las formalidades esenciales del acto jurídico que de manera ilegal registró el nacimiento de la demandante bajo la ilegal premisa que según el acta objetada nació el 8 de diciembre de 1970 y a la fecha del ilícito registro del nacimiento de la falsa demandante tenía 45 años 6 meses y 20 días de nacida, lo cual, por sí mismo reveló el ilegal proceder del Cónsul que expidió tal registro

7.

quedando vinculado como litisconsorte necesario pasivamente para ser contrademandado y recibir las acciones intentadas en su contra para poder obligarlo a las resultas del juicio a respetar los alcances de la acción ejercitada en su contra si taxativamente. Esto, si es patente que solo puede registrar nacimientos dentro de los primeros 6 meses del nacimiento del sujeto a registrar y al no proceder en tal sentido quedó incorporado pasivamente a cualquier litigio derivado de su ilegal proceder y al no considerar lo anterior el auto impugnado me irroga el agravio consiguiente que ahora invoco a mi favor. Lo cual, sin duda, concedió el derecho al compareciente para reclamar la nulidad absoluta de dicha partida de nacimiento, pues, con ello, se destruye la acción que se sustentó en dicho documento y que por ello se vinculó necesaria y pasivamente al Cónsul quien expidió dicho acto jurídico y también a favor de quien se le expidió que es la demandante original y contrademandada. Pues, de ejercitarse la acción reconvencional de nulidad absoluta de manera separada, con ella, lógica y materialmente se dividiría la continencia de la causa con posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias y ello es lo que

inspira el ejercicio de todas las acciones que surjan en contra de varias personas en la misma demanda a contrademanda como sucede en la especie y al no verlo así en el auto recurrido en esta apelación se produce el agravio del que ahora me duelo. Ciertamente, si tal partida de nacimiento fue expedida violando disposiciones de orden público de manera ilegal, es extemporánea y sin cumplir con sus requisitos substantivos y formales de validez por el co-contrademandado CONSUL DE MEXICO EN ***** TEXAS, U.S.A., y se incorporó al juicio como fundamento principal de la acción original, ... No le asiste la razón al *Juez de Primer Grado* cuando para sostener el auto combatido infundada e inmotivadamente elucubró: ... Es inexacto que el acta de nacimiento exhibida no constituya la materia principal de la controversia, amén de que, no es motivo suficiente para desvincularla de la acción personal de investigación de la paternidad, pues, contrario a lo sostenido por el A-quo tal acta de nacimiento se refirió e invocó en el punto 2 del capítulo de hechos como sustento de la acción principal y se exhibió como documento se de la acción, para, supuestamente

8.

acreditar el nacimiento de la actora primigenia y en ello se le vinculó la litis cerrada de la acción en términos del artículo 67 del "CPCT" ... la resolución reclamada es incongruente e inexhaustiva cambiando la causa de pedir desconociendo ilegalmente los límites fijados en los escritos de demanda y de reconvención coartando mi derecho a la audiencia, defensa y al ejercicio de la acción reconvencional ilegalmente desechada en contra del Consul referido, pues, con ella se provoca sea desconectado mi derecho de audiencia y defensa de los resultados de la sentencia para cancelar un acto afectado de nulidad absoluta que se esta utilizando en mi contra para obtener como consecuencia de una falsa investigación de paternidad el registro de mi nombre en una partida de nacimiento totalmente ineficaz, lo cual, nunca podrá suceder, pues tal nulidad impediría se realizare cualquier registro en cualquier sentido y al proceder en tal sentido se me niega mi derecho fundamental de audiencia y debido proceso ... el propio auto recurrido me concede razón, cuando en la parte final del primer párrafo en la tercera página reconoce que será una consecuencia jurídica de la acción intentada en mi contra asentar mi nombre en un acta de

nacimiento que está afectada de origen de nulidad absoluta, lo cual, será un contrasentido, pues, no se puede convalidar por ese medio y ello me concedió tal derecho de contradicción que infundada e inmotivadamente me niega el auto impugnado. ... en ninguna parte de dicha resolución se sostiene el sentido de la misma en disposición alguna de la Ley Adjetiva Civil Local para disociar la acción de ineficacia jurídica del acta de nacimiento de la comparecencia en el juicio del referido *CONSUL*, lo cual, cuando menos nos indica que se incumplió con la norma del dictado de tal resolución que obliga al Órgano Jurisdiccional a fundar su determinación y produce el entuerto que ahora invoco a mi favor. ... Al no permitir que asista el Consul que expidió dicho acto, entonces, se esta dividiendo los hechos de la acción con la notoria inseguridad jurídica que ello produce y la lesión que ahora invoco a mi favor por falta y equívoca motivación del auto recurrido. Es más, se puede afirmar que en esta parte del auto impugnado con tal criterio se emite un juicio anticipado que esta vedado al Órgano Jurisdiccional en la etapa en que se encuentra el juicio con el agravio que ello también supone. Asimismo, el auto impugnado resulta

9.

infundado e inmotivado y se actúa fuera de precepto que autorice al de Primera Instancia a descalificar a un contrademandado si no es el propio demandante original, pues, ninguna norma de la Ley Adjetiva Civil del Estado prevé tal circunstancia y por ende se afirma que tal razonamiento es ultra vires. Ciertamente, es inexacto que la reconvención solo sea admisible en contra de la parte actora en el juicio y que por ello no sea aceptable intentarla en contra del Titular del Consulado contrademandado en el caso de la especie; (i) en principio porque ninguna disposición de la Ley Adjetiva Civil del Estado prevé tal supuesto y por ende se integra la norma y procede fuera de facultades al desechar la demanda reconvencional en contra de dicho Consul por carecer de sustento legal tal criterio; (ii) además porque el órgano Jurisdiccional solo puede hacer lo que la Ley expresamente le permite y en la especie ninguna norma le autoriza a desechar un reconvención en contra de una persona que no sea la actora; (iii) lo que interesa es que la controversia que surja por vía de contrademanda tenga su sustento en hechos o actos jurídicos sujetos a litis desde la demanda inicial como sucedió en la especie y que

pueda provocar la improcedencia de la acción inicial como sucede en el caso concreto si la partida de nacimiento se sometió a litigio en el punto 2 del capítulo de hecho y si en la misma intervino el Cónsul y por ello forma ya parte del litigio, y; (iv) el criterio jurisprudencial que invoca el auto impugnado por un lado (1) es inaplicable al no estar acorde a la legislación procesal civil vigente que no contempla la limitación de solo contrademandar al actor original, y; (2) siendo de 2022 es anacrónico, inconstitucional e inconvencional al amparo del paradigma actual de tutela reforzada de los derechos humanos de igualdad ante la Ley; debido proceso; audiencia y tutela judicial efectiva y por tanto desde este momento se controvierte su vigencia actual y habrá de hacerse el análisis en autocontrol de constitucionalidad y convencional de lo regresivo y violatorio de tales derechos humanos de tal "jurisprudencia" a fin de desaplicarla por contravenir los derechos humanos reforzados que me asisten y al no observarse todo lo anterior la parte de la resolución ahora en controversia resulta infundada e inmotivada y violatoria de las normas señaladas al principio de este capítulo.".....

10.

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios;
y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante ***** , a través de los cuales argumenta, en síntesis, que el auto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 105 - II, 108, 118, 124, 226, 227, 231, 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta que con la partida de nacimiento que se pretende anular se ejerció acción de investigación de paternidad notoriamente improcedente en su contra, lo cual le dio el derecho de

contrademandar para destruir sus efectos jurídicos, por lo que no obstante que se admitió en lo que hace a la actora, se le negó en contra del Cónsul de México en ***** , Texas, U.S.A., y con dicha contradicción está dividiendo la continencia de la causa, separando acciones que son conexas, desconociéndose la calidad del litisconsorcio pasivo necesario, y que con ello se negó al recurrente el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y completa, y se le coartó su derecho humano de audiencia y debido proceso; porque la partida de nacimiento exhibida al ser la base de la demanda le permitió contrademandar su nulidad ya que tiene efectos conexos con la original, la cual no puede respaldar la demanda primigenia porque además se otorgó ante testigos de dudosa identidad, dado que, según la misma, la actora nació el 8 de diciembre de 1970, y a la fecha del registro ya tenía 45 años, 6 meses y 20 días, lo cual revela el ilegal proceder del Cónsul, quien sólo puede hacer registros de nacimiento los primeros 6 (seis) meses de nacidos, vinculándolo necesaria y pasivamente a fin de que le pare perjuicio la sentencia que aquí se dicte, toda vez que dicha acta se exhibió como documento base de la acción, ya que la

11.

nulidad de la misma impedirá que se realice cualquier registro en cualquier sentido; porque es erróneo que la acción principal tenga que ver sólo con la investigación de la filiación y el reconocimiento de la paternidad, ya que se sustenta en la partida de nacimiento; y, por último, porque ninguna norma autoriza a desechar una reconvención en contra de una persona que no sea la actora, por lo que el criterio jurisprudencial que se menciona en el auto impugnado es inaplicable al no estar acorde a la legislación procesal civil actual, deben declararse infundados en atención a que, con independencia de que la acción reconvencional sólo pueda entablarse en contra de la parte actora, a diferencia de lo que alega el recurrente, si bien es cierto que la partida de nacimiento que pretende anular se exhibió adjunta al escrito inicial de demanda, es preciso destacar que la misma contiene el registro de nacimiento de la demandante, por lo que, aunado a lo considerado por el Juzgador de Primera Instancia, ésta no demanda la modificación o nulidad de los datos que contiene dicho atestado de nacimiento, sino que se aportó con la finalidad de apreciar que, en lo que atañe a los datos relativos al padre de la registrada, no consta

dato alguno, razón por la que esos rubros están supeditados al resultado del estudio de la acción principal, que de resultar procedente se anotarán los del demandado, y de no ser así, obviamente, no sufrirá alteración alguna, por lo que no es dable admitir la reconvención propuesta por el ahora apelante, menos aún cuando de los datos del acta de nacimiento de mérito no se aprecia el nombre del demandado en ninguno de sus rubros, lo que denota que no fue parte interviniente en la inscripción del registro de nacimiento de la promovente principal; omisión por la que se estima que el recurrente carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del mismo, ya que los únicos que lo tienen y que, por ende, están legitimados para demandar la referida nulidad, son quienes intervinieron en su celebración, en la que, se reitera, desde luego, que no es la parte aquí inconforme; de ahí que esto constituya otro motivo más para desechar la reconvención pretendida, lo cual no vulnera el derecho de acceso a la justicia a que se contrae el artículo 17 Constitucional; amén de que de admitirse la acción reconvencional ningún beneficio produce al reconviniente porque, se insiste, no le asiste interés jurídico y, por tanto, no está

12.

legitimado para deducir la acción de nulidad de la partida de nacimiento en cuestión, atentos además a lo previsto por el numeral 53 de la Legislación Sustantiva Civil.-----

---- Evidentemente, el apelante soslaya que no todo interesado, o sea, no a cualquier persona le asiste el derecho de acción para reclamar la nulidad de un acto; y que interesado se refiere a quien tiene un interés directo respecto del acto, porque la tutela del orden público general no existe, sino que se necesita que quien se ostente como interesado tenga alguna afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico, ya que ésta, se insiste, no puede entenderse que sea de manera genérica.-----

---- En ese orden de ideas, deviene intrascendente realizar el estudio de convencionalidad que solicita el apelante.-----

---- Así mismo, apoya el desechamiento de la reconvencción en comento el criterio que informa la tesis I.3o.C.346 C (10a.), con número de registro digital 2019462, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2699, de los siguientes rubro y texto: “NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. Procede desechar la demanda cuando de las prestaciones se advierta que se solicita la nulidad o la rectificación del acta de nacimiento, o bien, la anotación respectiva en el acta de una tercera persona, con el argumento de no ser hermano o medio hermano de éste; lo anterior, porque el actor no tiene interés jurídico para demandar dichas prestaciones pues, en todo caso, los únicos legitimados para solicitarlo son quienes intervinieron en la celebración del acto jurídico; además, en la actualidad prevalece el derecho a la igualdad de hijos, por lo que este tipo de anotaciones en el acta de nacimiento por terceras personas pugna con las modernas orientaciones del derecho familiar que a lo largo de la historia ha tratado de evitar notas infamantes, así como diferencias entre los hijos biológicos y aquellos que se unen por un acto jurídico, o bien, de los legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para que éstos no resientan las

13.

consecuencias de una situación que no les es imputable; de ahí que con el desechamiento de la demanda, no se veda el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún caso tiene dictar la sentencia definitiva para arribar a la misma conclusión lo cual, incluso, sería en detrimento del propio actor, al obligarlo a litigar un asunto que de fondo no podría prosperar e, inclusive, tiene la agravante de que el procedimiento pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada.”.-----

---- Igualmente sustenta la referida decisión, la tesis I.3o.C.347 C (10a.), con número de registro digital 2019463, sustentada por el propio Cuerpo Colegiado, publicada en la misma Fuente y Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2700, del tenor siguiente: “NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. La filiación es el vínculo jurídico

que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos. De esta manera, la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella, de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por tanto, una persona que aduce no ser hermano o medio hermano de otra que fue registrada y reconocida por su padre, no puede pretender la nulidad, la rectificación o la anotación en el acta de nacimiento, porque los únicos facultados para solicitarlo son quienes intervienen en dicho acto. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.”.-----

14.

---- Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos que expresa el apelante en el sentido de que el Juzgador se contradice al negarle la reconvención en contra del Cónsul de México en *** , Texas, U. S. A., ya que al admitirla únicamente en contra de la parte actora divide la continencia de la causa, debe decirse que, en lo que concierne a la parte actora, es un tema que al resolver este recurso de apelación no admite cuestionamiento, puesto que no procede favorecerla toda vez que estuvo en condiciones de inconformarse en contra de dicha determinación, y no lo hizo, por lo que correcta o no la admisión de la reconvención incoada en su contra, debe soportar los efectos de la misma.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), que desechó parcialmente demanda en reconvención planteada por el recurrente.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante ***** en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), que desechó parcialmente demanda en reconvención planteada por el recurrente.-----

---- Segundo.- Se confirma el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del Despacho de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar por falta de Titular, de conformidad con lo

15.

**previsto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial, que actúa con Secretario de
Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.-**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada Nora I. Martínez Puente, Secretaria Projectista, adscrita a la Quinta Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 03 (tres) dictada el jueves, 6 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) por el Magistrado, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.